PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/001/2025

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO (S): MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Resolución que desecha la queja y/o denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por presunta propaganda política con indicios de uso de recursos públicos y presunta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, atribuida al partido político Morena y/o quien resulte responsable, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/001/2025, por advertirse del análisis preliminar de los hechos denunciados que, no hay elementos suficientes para considerar que estos constituyen una violación a la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 399 de la Ley de Instituciones.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
I. ANTECEDENTES..... 2
II. CONSIDERANDO 4
PRIMERO. COMPETENCIA 4
SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA XALAPA Y OBJETO DEL PRESENTE PROYECTO. 5
TERCERO REQUISITOS FORMALES –PROCEDENCIA-...... 6
CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO..... 6
A. HECHOS DENUNCIADOS 7
B. MARCO NORMATIVO..... 8
Uso de Recursos Públicos 8
C. ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE (diligencias realizadas). 9
D. RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR..... 17
E. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA...... 23
- **Conclusión** 25
- **Libertad de expresión y alcance del presente pronunciamiento**..... 27

QUINTO. CULPA IN VIGILANDO..... 27
SEXTO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES..... 27
SÉPTIMO. DE LA VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL..... 28
III. EFECTOS..... 28
IV. RESUELVE..... 29

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley de Instituciones/LIPEEY	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
P.O.S	Procedimiento Sancionador Ordinario registrado bajo la clave **UTCE/SE/SO/001/2025**.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
TEEY/Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
PAN	Partido Acción Nacional
Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Denunciante	Partido Acción Nacional
Denunciado	Morena y/o quien resulte responsable.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de la queja. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó escrito de queja en contra de MORENA y/o quien resultara responsable, por la presunta utilización de recursos públicos en la contratación y difusión de diversas publicaciones denominadas **“Cecilia y el PAN Mienten”**, difundidas en medios impresos y en la red social Facebook.

En esencia, el denunciante sostuvo que dichas publicaciones constituían propaganda, y que su contratación y difusión presuntamente habría implicado la utilización de recursos públicos, con la consecuente vulneración de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

II. Registro y reserva de admisión. El seis de enero de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, registró la queja con el número de expediente **UTCE/SE/SO/001/2025** y determinó reservar la admisión y el emplazamiento hasta contar con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

Lo anterior, al estimarse necesaria la realización de diligencias preliminares para allegarse de elementos que permitieran determinar, entre otros aspectos, la procedencia de la queja y la eventual existencia de indicios suficientes para su admisión.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

III. Diligencias de Investigación Preliminar, Inspección ocular. Mediante Acuerdos de fechas nueve, veinte y veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se acordó la recepción en la UTCE, respectivamente, de la copia certificada de la Oficialía Electoral, con número de Acta SE/OE/001/2025, la diligencias de Inspección Ocular a fin de verificar el contenido de la publicación impresa adjunta en el escrito de queja (consistente en la publicación del Diario "De Peso", a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación) y se realice la diligencia de Inspección Ocular en la página oficial del Diario "EL MOMENTO YUCATÁN" para localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.

Asimismo, mediante Acuerdos de fechas diez y dieciocho de febrero y diez de marzo, todos del dos mil veinticinco, se acordó la realización de la diligencia de Inspección Ocular en el Padrón Nacional de Medios Impresos en el estado de Yucatán, a fin de localizar el domicilio fiscal del medio de comunicación denominado "EL MOMENTO YUCATÁN", así como la diligencia de Inspección Ocular en el medio digital: https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/12/16/una-fallida-maniobra-dela-4t.html, a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación. Asimismo, se ordenó la diligencia de Inspección Ocular en el Padrón Nacional de Medios Impresos en el estado de Yucatán, a fin de localizar el domicilio fiscal del medio denominado "El Diario de Yucatán".

IV. Diligencias de Investigación Preliminar. Requerimiento de Información al H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán. Mediante Acuerdo de fecha trece de enero del de dos mil veinticinco, se requirió al H. Ayuntamiento del Municipio de Mérida para proporcionar información sobre la aprobación de iniciativas, entre otras, el Proyecto de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán.

V. Primera determinación. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEPAC aprobó el acuerdo que desechó el POS UTCE/SE/SO/001/2025.

Esta determinación fue impugnada ante el TEEY, quien el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, dentro del expediente RA-01/2025, revocó el acuerdo de desechamiento y ordenó la realización de una investigación preliminar exhaustiva.

VI. Diligencias de Investigación Preliminar. Requerimiento de Información. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, esta Unidad Técnica realizó diversas diligencias de investigación preliminar, dirigidas **al Diputado Wilmer Monforte Marfil,** líder de la bancada de Morena**, así como las demás personas físicas y morales cuya intervención resultaba pertinente**, además de requerir información a los medios de comunicación involucrados en la publicación en medios impresos.

VII. Segunda determinación. El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, el Consejo General del IEPAC, aprobó el acuerdo que desechó el procedimiento, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normatividad electoral.

Esta determinación fue impugnada ante el TEEY, quien el cuatro de junio de la presente anualidad, dentro del expediente RA-02/2026, confirmó el desechamiento de la queja intentada.

VIII. Sentencia SX-JG-61/2026. El uno de julio de dos mil veintiséis, la Sala Xalapa resolvió el juicio **SX-JG-61/2026**, promovido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual revocó la determinación impugnada y ordenó **reponer el procedimiento hasta la etapa previa a la admisión o desechamiento**, a efecto de que se realizaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

En particular, la Sala Regional consideró insuficiente la investigación realizada hasta ese momento, al advertir que únicamente se habían efectuado requerimientos a determinadas personas y sujetos, pese a que en las publicaciones denunciadas aparecían diversas

personas legisladoras y existían elementos que justificaban profundizar en la investigación respecto de quienes pudieron haber intervenido en la autorización y pago de las publicaciones.

IX. Cumplimiento de la sentencia. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, esta Unidad Técnica realizó diversas diligencias de investigación preliminar, dirigidas a **las personas legisladoras identificadas en las publicaciones, los partidos políticos relacionados con ellas, así como las demás personas físicas y morales cuya intervención resultaba pertinente**.

X. Elaboración de Proyecto de Resolución. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, presentó la propuesta de desechamiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y, en su caso, aprobación en términos del artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

XI. En sesión de fecha veinte de octubre de dos mil veintiséis, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de desechamiento, por lo que el presente proyecto fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para conocer, estudiar, analizar y valorar el presente proyecto de resolución, y el Consejo General lo es para, en su caso, aprobarlo, modificarlo o rechazarlo, de conformidad con los artículos 401, 404 y 405 de la LIPEEY, y demás disposiciones aplicables del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de Morena y/o quien resulte responsable, por presunta propaganda política con indicios de uso de recursos públicos y presunta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

En ese sentido, corresponde a la UTCE sustanciar el procedimiento, a la Comisión conocer y valorar la propuesta formulada por la Unidad Técnica y en su caso, someterla a consideración del Consejo General, en términos del artículo 401, 404 y 405 de la LIPEEY, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por el representante del PAN, en la que se señalan probables actos contrarios al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral 3/2011, que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien a servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en el ámbito local.

La referida jurisprudencia, es del tenor siguiente:

> ***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".*** *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre*

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que ***las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local****, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*

Énfasis añadido.

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,* ***se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.*** *De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Énfasis añadido.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA XALAPA Y OBJETO DEL PRESENTE PROYECTO.

El presente documento se elabora en cumplimiento a la sentencia dictada el uno de julio de dos mil veintiséis por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JG-61/2026, en la que se determinó revocar la sentencia impugnada ya que, de acuerdo con la normativa local, en la etapa previa a la admisión, se deben realizar diligencias de investigación y, en su caso, ampliar las investigaciones a quienes probablemente participaron en la comisión de la conducta denunciada, por lo que consideró que la Unidad, debe realizar dichas diligencias en la sustanciación del POS local.

Así, con el objeto de determinar, **en la etapa previa a la admisión del procedimiento**, si una vez realizadas las diligencias ordenadas por la Sala Regional Xalapa existen elementos objetivos suficientes que permitan presumir razonablemente la posible existencia de actos relacionados con los hechos denunciados y, con ello determinar sobre la admisión o por el contrario el desechamiento de la denuncia interpuesta, se realiza la presente resolución.

En cumplimiento de la determinación de la superioridad, la UTCE amplió la investigación a los distintos sujetos que, atendiendo a las constancias del expediente, podían tener conocimiento o intervención en la supuesta contratación, autorización, difusión o pago de las publicaciones. Es decir, a las personas legisladoras y partidos políticos (PVEM y PT) que aparecían identificadas en las publicaciones y respecto de las cuales la Sala Regional consideró necesario profundizar.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

En ese contexto, se realizaron nuevos requerimientos a las personas legisladoras locales y federales, incluido el diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, quien ya había sido requerido en una etapa previa de la investigación, sin que ello obste para que fuera nuevamente requerido en esta etapa ampliada, a fin de agotar la línea de investigación señalada por la Sala Regional, así como a los partidos políticos relacionados en las publicaciones denunciadas.

Además, se tuvo a consideración en esta etapa preliminar previo a la determinación de la admisión o desechamiento de la denuncia y/o queja, las respuestas a los requerimientos a **Integración de Medios de la Península, S.A. de C.V.**, responsable de *El Momento Yucatán*; y a **Novedades de Mérida, S.A. de C.V.**, vinculada con *De Peso*.

De esta manera, la investigación dejó de circunscribirse a los sujetos originalmente requeridos y comprendió a las personas que, de acuerdo con los elementos disponibles, podían aportar información respecto de los hechos denunciados.

De modo que, la determinación que ahora se adopta **no constituye un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una infracción en cuanto al fondo**, sino exclusivamente sobre la posibilidad de indicios para en su caso, admitir la denuncia y continuar con la sustanciación del procedimiento.

TERCERO REQUISITOS FORMALES –PROCEDENCIA-.
Se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 397, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Lo anterior, en virtud de que la queja se presentó por escrito, en ella se identifica al actor y a los denunciados, contiene la firma autógrafa del actor, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad, hace una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO
Esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 399, fracción IV, de la LIPEEY, en relación con los artículos 401 y 403 del mismo ordenamiento, así como 38 y 40 del Reglamento.

El artículo 399, fracción IV, de la LIPEEY establece que la denuncia o queja será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la propia Ley o a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

A su vez, el artículo 401 de la LIPEEY dispone que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio y que, de advertirse alguna de ellas, la UTCE elaborará el proyecto de resolución correspondiente.

Por su parte, el artículo 403 establece que la investigación debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; asimismo, faculta a la UTCE para realizar las diligencias pertinentes cuando del análisis inicial de las constancias aportadas por el denunciante se advierta la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento.

En concordancia con ello, los artículos 38 y 40 del Reglamento disponen que, en materia de improcedencia, se estará a lo establecido en el artículo 399 de la LIPEEY y que su estudio deberá realizarse de oficio.
De esta manera, la investigación preliminar constituye una herramienta procesal destinada precisamente a allegar a la autoridad de los elementos necesarios para determinar si existen indicios suficientes que justifiquen la continuación del procedimiento.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

En tal virtud, y una vez realizado el análisis preliminar de las constancias de autos que integran el presente expediente, no se advierten indicios suficientes que permitan presumir, de manera preliminar, la probable realización de actos contrarios a la normatividad aplicable, en los términos expuestos por el instituto político promovente, es por ello que, la propuesta de desechamiento se justifica con base en los elementos siguientes:

A. HECHOS DENUNCIADOS

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente acuerdo, se estima que resulta innecesario transcribir en su integridad los hechos denunciados.

Resultan como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia[1] **2a./J. 58/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**."

En ese sentido, del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad se relacionan, en esencia, con la presunta propaganda política con indicios de uso de recursos públicos, en la contratación y difusión de diversas publicaciones denominadas **"Cecilia y el PAN Mienten"**, difundidas en medios impresos y en la red social Facebook.

Asimismo, el partido promovente manifestó que las expresiones y/o mensajes publicados por el partido político Morena contravienen en forma grave, lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal y 373, 374 y 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán[2].

Para sustentar su dicho, expuso en su escrito de queja, que las publicaciones denunciadas se realizaron a través de dos medios de comunicación impresos "EL MOMENTO YUCATÁN" y "De Peso". Asimismo, en la red social Facebook, en la cuenta "morena SÍ Yucatán".

Aunado a lo anterior, expuso que el 16 de diciembre de 2024, el periódico denominado "Diario de Yucatán", difundió en su medio digital una nota denominada "*Una fallida "maniobra" de la 4T en Yucatán"*, a fin de generar una presunción de que se habría solicitado una publicación de propaganda política, en contra del PAN y de Cecilia Patrón Laviada, alcaldesa de Mérida, de que dichas inserciones fueron pagadas por un ente diferente a Morena.

Los términos íntegros de dichas manifestaciones obran en el expediente **UTCE/SE/SO/001/2025** y se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar, sin que ello implique prejuzgar sobre su veracidad.

Ahora bien, si bien el partido promovente señala como preceptos presuntamente vulnerados los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del análisis integral de su escrito de queja no se advierte que hubiera planteado de manera concreta alguna conducta infractora vinculada con los elementos propios del párrafo octavo del citado precepto constitucional, esto es, con la difusión de propaganda gubernamental y, en su caso, con la promoción personalizada de alguna persona servidora pública.

[1] Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro digital 164618, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830.

[2] La cita de los artículos 374 y 378 de la LIPEEY no da lugar a una hipótesis infractora autónoma distinta de la que fue materia de la denuncia, debido a que el primero de esos preceptos enumera las infracciones que pueden realizar los partidos políticos y el 378, enumera las infracciones que pueden realizar los ciudadanos, dirigentes, militantes, afiliados, o cualquier persona física o moral, y en ambos preceptos se advierten las consistentes en la comisión de cualquier otra falta prevista en esta ley.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

En efecto, de la simple lectura de los hechos y argumentos expuestos por el promovente se encuentran dirigidos, esencialmente, a sostener que supuestamente las publicaciones denunciadas habrían sido contratadas y difundidas mediante la utilización de recursos públicos, sin que se advierta una exposición clara y precisa de hechos encaminados a evidenciar que se trate de propaganda gubernamental, entendida como aquella comunicación difundida por un ente público o financiada con recursos públicos, cuyo contenido y finalidad se encuentren vinculados con la difusión de logros, programas, acciones u obras de gobierno, ni tampoco se señalen circunstancias concretas tendentes a aportar elementos para demostrar la existencia de promoción personalizada.

En consecuencia, para efectos de la presente determinación, el análisis debe circunscribirse a la conducta efectivamente planteada por el denunciante, relativa al presunto uso de recursos públicos, sin extender oficiosamente el objeto del procedimiento a una infracción diversa que no fue materia de una imputación concreta, lo cual no implica desconocer la cita normativa efectuada por el denunciante, sino delimitar el objeto del procedimiento conforme a los hechos y argumentos concretamente planteados.

Ahora bien, con motivo del análisis preliminar de los hechos y constancias que integran el expediente, en el siguiente apartado se precisará el marco normativo que rige la conducta que presuntamente se actualizó en opinión de la parte denunciante.

B. MARCO NORMATIVO

Uso de Recursos Públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el ámbito local, el artículo 380[3], fracción III, de la LIPEEY establece como infracción de las autoridades y servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De igual forma, la fracción IV, del referido artículo 380 contempla como infracción la difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, mientras que el 373[4] del citado ordenamiento estatal establece en sus fracciones primera y cuarta como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales a los partidos políticos o cualquier persona física o moral.

Por tanto, para efectos de la conducta específicamente denunciada, resulta necesario que existan elementos que brinden indicios sobre una posible vinculación con la utilización de

[3] **Artículo 380**. Constituyen infracciones de las **autoridades y servidores públicos** de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:
[…]
III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
IV. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el **séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal**;
[…]

[4] **Artículo 373**. Son **sujetos de responsabilidad por infracciones** cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
I. Los partidos políticos;
[…]
IV. Cualquier persona física o moral;
VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
[…]

recursos públicos con la difusión de la propaganda o publicaciones materia de denuncia, en los términos previstos por la normativa electoral y los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

C. ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE (diligencias realizadas).

En el caso en análisis la parte denunciante sostiene, esencialmente, que determinadas publicaciones difundidas en dos medios impresos, y una red social constituyen una conducta contraria al artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal, al haberse realizado presuntamente con utilización de recursos públicos, en la contratación y difusión de diversas publicaciones denominadas **"Cecilia y el PAN Mienten"**, difundidas en medios impresos y en la red social Facebook.

Para sostener su dicho manifiesta que, de la publicación realizada por un medio electrónico[5], a su parecer se habría solicitado una publicación de propaganda política, en contra del PAN y de Cecilia Patrón Laviada, alcaldesa de Mérida, y que dichas inserciones fueron pagadas por un ente diferente a Morena.

Además, expuso que el periódico denominado "Diario de Yucatán", difundió una nota denominada "*Una fallida "maniobra" de la 4T en Yucatán"*, para generar la presunción de que se habría solicitado una publicación de propaganda política, pagada por un ente diferente a Morena.

Los términos íntegros de dichas manifestaciones obran en el expediente **UTCE/SE/SO/001/2025** y se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar, sin que ello implique prejuzgar sobre su veracidad.

En principio, debe señalarse que la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas constituye un hecho que fue objeto de verificación por parte de esta autoridad mediante las diligencias de Oficialía Electoral correspondientes.

Sin embargo, la constatación de la existencia material de las publicaciones no aporta, por sí misma, indicio alguno sobre el origen público de los recursos empleados para su contratación o difusión.

Precisamente por ello, durante la investigación preliminar la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizó diversas diligencias encaminadas a esclarecer, entre otros aspectos, quién intervino en la contratación de las publicaciones, quién realizó en su caso los pagos correspondientes y cuál fue en su caso el origen de los recursos empleados.

Es importante señalar que, para efectos de determinar la procedencia de la denuncia, correspondiente, se efectúa un examen preliminar de los hechos planteados por la parte denunciante y de los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer si de éstos se desprenden, cuando menos de manera indiciaria, hechos que pudieran ser susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral.

Sin que dicho análisis implique un pronunciamiento anticipado respecto de la existencia de las infracciones denunciadas, la responsabilidad de las personas señaladas o el valor convictivo definitivo que corresponda a los elementos de prueba.

En ese sentido, el artículo 393 de la Ley de Instituciones, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, mientras que el derecho, los hechos notorios o imposibles y aquellos que hayan sido reconocidos no serán objeto de prueba.

[5] Relativo a la nota difundida por el periódico denominado "Diario de Yucatán" intitulada "*Una fallida "maniobra" de la 4T en Yucatán"*.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

Asimismo, en los procedimientos sancionadores rige, en lo conducente, el principio dispositivo de la prueba, por lo que corresponde inicialmente a quien denuncia expresar de manera clara los hechos que considera constitutivos de una infracción y aportar los elementos mínimos que permitan generar indicios sobre su posible actualización**.**

En relación con lo anterior, resulta pertinente mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-2/2026[6], donde razonó que, si bien la autoridad sustanciadora se encuentra facultada para realizar diligencias preliminares a efecto de allegarse de mayores elementos para determinar lo conducente, dicha facultad **debe ejercerse a partir de la existencia de elementos indiciarios mínimos que hagan plausible la irregularidad denunciada**, pues pretender que la autoridad investigue de manera abierta el origen de los recursos, sin contar con indicios que permitan orientar razonablemente esa línea de investigación, implicaría realizar una pesquisa constitucionalmente inadmisible.

Tal criterio es congruente con la **Jurisprudencia** 16/2011[7], de la Sala Superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**", conforme a la cual corresponde inicialmente a la parte denunciante exponer hechos claros y aportar elementos mínimos probatorios que permitan generar indicios sobre la posible actualización de una infracción, correspondiendo a la autoridad verificar si éstos superan el umbral necesario para justificar el ejercicio de su facultad investigadora. En ese sentido**, la investigación preliminar no constituye una potestad ilimitada para indagar de manera indefinida sobre la posible existencia de una infracción, sino una actividad dirigida a corroborar o desvanecer, mediante diligencias necesarias, idóneas y proporcionales, los indicios concretos que sustentan la denuncia.**

De modo que, las denuncias deben sustentarse en hechos claros y precisos, en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como acompañarse de un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad advertir la existencia de indicios que justifiquen el ejercicio de su facultad investigadora[8].

En ese mismo sentido, la Sala Superior[9] ha precisado que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, cuando menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la posible responsabilidad de las personas denunciadas, para lo cual deben existir datos y elementos de convicción que permitan sustentar indiciariamente los hechos planteados.

Bajo dichos parámetros, esta Unidad Técnica procede a identificar los elementos aportados por el partido denunciante, así como aquellos obtenidos durante la investigación preliminar.

I. Pruebas aportadas por el PAN.

1. **Documental**. Consistente en el acta circunstanciada o certificación que el Instituto Electoral realice respecto de los enlaces electrónicos proporcionados.

2. **Técnica.** El contenido de los enlaces electrónicos siguientes:
 1. https://www.facebook.com/morenasiyucatanmx/photos/-las-y-los-diputados-de-morena-trabajamos-por-el-bienestar-de-todas-las-familias/556590697225129/?_rdr
 2. https://www.facebook.com/share/p/19ajc7kcro/?mibextid=wwXlfr
 3. https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/12/16/una-fallida-maniobra-de-la-4t.html

[6]Criterio en el que confirmó un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de diversas publicaciones en las que también se denunció, entre otras conductas, el probable uso indebido de recursos públicos para su difusión.
[7] Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/
[8] Al respecto véase el criterio sustentado en el SUP-REP-16/2026, que reafirma la carga inicial de aportar elementos mínimos.
[9] Véase SUP-RAP-36-2009.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

3. **Documental**. Consistente en la publicación impresa del Diario "EL MOMENTO YUCATÁN" y "DE PESO".

4. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme, con motivo del presente medio de impugnación, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

5. **La Presuncional, Legal y Humana**. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

II. Elementos recabados durante la investigación preliminar.

1. **Documental Pública.** Acta Circunstanciada SE/OE/001/2025, de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, derivada de la Función de Oficialía Electoral en cumplimiento a la solicitud del representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. **Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, referente a verificar el contenido de las publicaciones impresas, adjuntas en el escrito de queja, consistente en la publicación del Diario “EL MOMENTO YUCATÁN”.

3. **Respuesta a requerimiento.** Oficio: DG/SAJ/055/01/2025, respuesta del H. Ayuntamiento de Mérida, suscrito por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, derivado del requerimiento de información.

4. **Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, referente verificar el contenido de la publicación impresa, adjunta en el escrito de queja, consistente en la publicación del Diario “DE PESO”

5. **Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, referente inspeccionar la página oficial del medio de comunicación denominado “De Peso”, a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.

6. **Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborado en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, referente a inspeccionar la página oficial del medio de comunicación denominado “EL MOMENTO YUCATÁN”, a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.

7. **Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, referente a inspeccionar la página Oficial del Padrón Nacional de Medios Impresos a fin de localizar el domicilio fiscal del medio denominado “EL MOMENTO YUCATÁN”.

8. **Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, referente a inspeccionar el medio

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

digital: https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/12/16/una-fallida-maniobra-dela-4t.html, a fin de localizar el domicilio fiscal de dicho medio de comunicación.

9. **Documental Pública.** Acta circunstanciada, de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, derivada de la Inspección Ocular elaborada en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, referente a inspeccionar la página Oficial del Padrón Nacional de Medios Impresos a fin de localizar el domicilio fiscal del medio denominado “El Diario de Yucatán”.

10. **Respuesta a requerimiento.** Escrito de respuesta suscrito por el Diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, integrante de la LXIV Legislatura, del H. Congreso del Estado de Yucatán, de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, derivado del requerimiento de información realizado por la UTCE.

11. **Respuesta a requerimiento**. Escrito de respuesta suscrito por el Dr. Carlos Bojórquez Urzaiz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Morena en Yucatán, de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, derivado del requerimiento de información realizado por la UTCE.

12. **Respuesta a requerimiento**. Escrito de respuesta suscrito por la C. Marissa Perea Torres en su carácter de Representante Legal de "Integración de Medios de la Península", S.A. de C.V., de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, derivado del requerimiento de información realizado por la UTCE.

13. **Respuesta a requerimiento**. Escrito de respuesta suscrito por el C. Manuel Antonio Castillo Carrillo, Apoderado Legal de "Novedades de Mérida" ', S.A. de C.V., de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, derivado del requerimiento de información realizado por la UTCE.

14. **Respuesta a requerimiento**. Consistentes en el oficio sin número signado por Juan Carlos Alcaraz Vazquez Mellado, representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General de este Instituto, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiséis y enviado al correo electrónico utce@iepac.mx, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de trece de agosto del año en curso, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

15. **Respuesta a requerimiento**. Consistentes en el oficio sin número signado por Pedro Rosas Villavicencio, representante propietario del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General de este Instituto, recepcionado el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis en esta Unidad, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de trece de agosto del año en curso, notificado el dieciocho del mismo mes y año, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

16. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por **Claudia Estefanía Baeza Martínez**, en su calidad de **Diputada con licencia**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

17. **Respuesta a requerimiento[10].** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de

[10] Por lo que respecta a la respuesta del Diputado **Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro**, debe decirse que presentó dos escritos a través de los cuales da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiséis. Es decir, escrito sin número de oficio enviado al correo electrónico de esta Unidad, de fecha 18 de agosto de 2026 y de 21 de agosto de 2026. No obstante, mediante acuerdo de veinticinco de agosto del mismo año, se tuvieron por recibidos

agosto de dos mil veintiséis, signado por el Diputado **Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro**, en su calidad de **Diputado local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

18. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por el Diputado **Bayardo Ojeda Marrufo**, en su calidad de **Diputado local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

19. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por el Diputado **Rafael Germán Quintal Medina**, en su calidad de **Diputado local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

20. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por la Diputada **María Esther Magadán Alonzo**, en su calidad de **Diputada local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

21. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por la Diputada **Clara Paola Rosales Montiel**, en su calidad de **Diputada local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

22. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por la Diputada **Neyda Aracelly Dzul Pat**, en su calidad de **Diputada local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

23. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por el Diputado **Wilber Dzul Canul**, en su calidad de **Diputado local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

24. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por la Diputada **Aydé Verónica Interián Argüello,** en su calidad de **Diputada local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

25. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por la Diputada **Maribel del Rosario Chuc Ayala,** en su calidad de **Diputada local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

26. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de

los oficios con los que desahogó dicho requerimiento, cuyas manifestaciones son sustancialmente coincidentes con las presentadas en la primera ocasión. por lo que, se le tuvo desahogando nuevamente sus respuestas al requerimiento realizado.

agosto de dos mil veintiséis, signado por el Diputado **José Julián Bustillos Medina**, en su calidad de **Diputado local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

27. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por el Diputado **Mario Alejandro Cuevas Mena**, en su calidad de **Diputado local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

28. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por el Diputado **Edgardo Quijano González**, en su calidad de **Diputado local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

29. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por el Diputado **Samuel de Jesús Lizama Gasca**, en su calidad de **Diputado local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

30. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por la Diputada **Naomi Raquel Peniche López,** en su calidad de **Diputada local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

31. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por el Diputado **Daniel Enrique González Quintal**, en su calidad de **Diputado local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

32. **Respuesta a requerimiento.** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por la Diputada **Alba Cristina Cob Cortés,** en su calidad de **Diputada local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

33. **Respuesta a requerimiento[11].** Oficio sin número recepcionado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, signado por el Diputado **Francisco Rosas Villavicencio**, en su calidad de **Diputado local**, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo, en donde manifiesta su desconocimiento en relación con los hechos señalados en las preguntas formuladas.

34. **Respuesta a requerimiento.** Siendo las trece horas con cincuenta y un minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Oficio sin número, signado por **Oscar Brito Zapata**, **Diputado Federal** en la LXVI Legislatura, de asunto, se desahoga

[11] Por lo que respecta a la respuesta del Diputado **Francisco Rosas Villavicencio**, debe decirse que presentó dos escritos a través de los cuales da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiséis. Es decir, escrito sin número de oficio, ambos de fecha 21 de agosto de 2026. No obstante, mediante acuerdo de veinticinco de agosto del mismo año, se tuvieron por recibidos los oficios con los que desahogó dicho requerimiento, cuyas manifestaciones son sustancialmente coincidentes con las presentadas en la primera ocasión. por lo que, se le tuvo desahogando nuevamente sus respuestas al requerimiento realizado.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

requerimiento de información, por medio del cual, da respuesta a las preguntas formuladas, por esta Unidad. La diputación requerida respondió que desconoce quién pagó las publicaciones y si algún tercero las financió, niega haber otorgado su consentimiento para ellas y, por no tratarse de hechos propios, no puede informar sobre convenios o instrucciones de otros sujetos o instituciones. Señala haberse enterado por un medio local de que las publicaciones formaron parte de actividades de su partido a nivel nacional, sin contar con más información. Por último, solicita el desechamiento de la queja. Argumenta que los hechos se enmarcan en el debate político, protegido por la libertad de expresión e información, y que no existen elementos que acrediten el uso de recursos públicos.

35. **Respuesta a requerimiento.** Siendo las dieciséis horas con un minuto del nueve de septiembre de dos mil veintiséis, el Oficio sin número, signado por la **Diputada Federal, Jessica Saiden Quiroz**, **Diputada Federal** en la LXVI Legislatura, de asunto, se desahoga requerimiento de información, por medio del cual, da respuesta a las preguntas formuladas, por esta Unidad. La diputación respondió que desconoce quién pagó las publicaciones y si algún tercero las financió, niega haber otorgado su consentimiento para ellas y, por no tratarse de hechos propios, no puede informar sobre convenios o instrucciones de otros sujetos o instituciones. Señala haberse enterado por un medio local de que las publicaciones formaron parte de actividades de su partido a nivel nacional, sin contar con más información. Por último, solicita el desechamiento de la queja. Argumenta que los hechos se enmarcan en el debate político, protegido por la libertad de expresión e información, y que no existen elementos que acrediten el uso de recursos públicos.

36. **Respuesta a requerimiento**. Siendo las dieciséis horas con tres minutos del nueve de septiembre de dos mil veintiséis, el Oficio HCD/JLSR/350/2026, signado por **Jorge Luis Sánchez Reyes**, **Diputado Federal** en la LXVI Legislatura, por medio del cual, da respuesta a las preguntas formuladas, por esta Unidad. La diputación requerida respondió que desconoce quién pagó las publicaciones y si algún tercero las financió, niega haber otorgado su consentimiento para ellas y, por no tratarse de hechos propios, no puede informar sobre convenios o instrucciones de otros sujetos o instituciones. Señala haberse enterado por un medio local de que las publicaciones formaron parte de actividades de su partido a nivel nacional, sin contar con más información. Por último, solicita el desechamiento de la queja. Argumenta que los hechos se enmarcan en el debate político, protegido por la libertad de expresión e información, y que no existen elementos que acrediten el uso de recursos públicos.

37. **Respuesta a requerimiento** Siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de septiembre de dos mil veintiséis, el Oficio sin número, signado por **Luis Arturo Oliver Cen, Diputado Federal**, por medio del cual, da respuesta a las preguntas formuladas, por esta Unidad. La diputación requerida respondió que desconoce quién pagó las publicaciones y si algún tercero las financió, niega haber otorgado su consentimiento para ellas y, por no tratarse de hechos propios, no puede informar sobre convenios o instrucciones de otros sujetos o instituciones. Señala haberse enterado por un medio local de que las publicaciones formaron parte de actividades de su partido a nivel nacional, sin contar con más información. Por último, solicita el desechamiento de la queja. Argumenta que los hechos se enmarcan en el debate político, protegido por la libertad de expresión e información, y que no existen elementos que acrediten el uso de recursos públicos.

38. **Respuesta a requerimiento.** Siendo las diecisiete horas con ocho minutos del nueve de septiembre de dos mil veintiséis, el Oficio sin número, signado por **Zayra Linette Fernández Sarabia**, **Diputada Federal** integrante de la fracción legislativa del partido Morena LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, por medio del cual, da respuesta a las preguntas formuladas, por esta Unidad. La diputación requerida respondió que desconoce quién pagó las publicaciones y si algún tercero las financió, niega haber

otorgado su consentimiento para ellas y, por no tratarse de hechos propios, no puede informar sobre convenios o instrucciones de otros sujetos o instituciones. Señala haberse enterado por un medio local de que las publicaciones formaron parte de actividades de su partido a nivel nacional, sin contar con más información. Por último, solicita el desechamiento de la queja. Argumenta que los hechos se enmarcan en el debate político, protegido por la libertad de expresión e información, y que no existen elementos que acrediten el uso de recursos públicos.

39. **Respuesta a requerimiento[12].** Siendo las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Oficio sin número, signado por **Jazmín Yaneli Villanueva Moo, Diputada Federal**, integrante de la fracción legislativa del partido Morena LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, por medio del cual, da respuesta a las preguntas formuladas, por esta Unidad. La diputación requerida respondió que desconoce quién pagó las publicaciones y si algún tercero las financió, niega haber otorgado su consentimiento para ellas y, por no tratarse de hechos propios, no puede informar sobre convenios o instrucciones de otros sujetos o instituciones. Señala haberse enterado por un medio local de que las publicaciones formaron parte de actividades de su partido a nivel nacional, sin contar con más información. Por último, solicita el desechamiento de la queja. Argumenta que los hechos se enmarcan en el debate político, protegido por la libertad de expresión e información, y que no existen elementos que acrediten el uso de recursos públicos.

40. **Respuesta a requerimiento.** Siendo las diecinueve horas con veintiséis minutos del ocho de septiembre de dos mil veintiséis, el Oficio sin número, signado por **Rocío Natalí Barrera Puc**, **Diputada Federal** integrante de la fracción legislativa del partido Morena, LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, por medio del cual, da respuesta a las preguntas formuladas, por esta Unidad. La diputación requerida respondió que desconoce quién pagó las publicaciones y si algún tercero las financió, niega haber otorgado su consentimiento para ellas y, por no tratarse de hechos propios, no puede informar sobre convenios o instrucciones de otros sujetos o instituciones. Señala haberse enterado por un medio local de que las publicaciones formaron parte de actividades de su partido a nivel nacional, sin contar con más información. Por último, solicita el desechamiento de la queja. Argumenta que los hechos se enmarcan en el debate político, protegido por la libertad de expresión e información, y que no existen elementos que acrediten el uso de recursos públicos.

41. **Respuesta a requerimiento** Siendo las trece horas con veintiún minutos del diez de septiembre de dos mil veintiséis, a través del correo electrónico habilitado en esta Unidad Técnica para tal efecto, escrito signado por **Venustiano Caamal Cocom**, **Diputado Federal** integrante de la fracción legislativa del partido Morena, LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, por medio del cual, da respuesta a las preguntas formuladas, por esta Unidad. La diputación requerida respondió que desconoce quién pagó las publicaciones y si algún tercero las financió, niega haber otorgado su consentimiento para ellas y, por no tratarse de hechos propios, no puede informar sobre convenios o instrucciones de otros sujetos o instituciones. Señala haberse enterado por un medio local de que las publicaciones formaron parte de actividades de su partido a nivel nacional, sin contar con más información. Por último, solicita el desechamiento de la queja. Argumenta que los hechos se enmarcan en el debate político, protegido por la libertad de expresión e información, y que no existen elementos que acrediten el uso de recursos públicos.

[12] Por lo que respecta a la respuesta de la Diputada Federal **Jazmín Yaneli Villanueva Moo**, debe decirse que posterior a su presentación por correo electrónico, se recibió la contestación vía Oficio JYVM/GPMORENA/121/2026, que signa en su calidad de integrante de la fracción legislativa del partido Morena LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, por medio del cual, remite la respuesta física del escrito original por el cual da contestación al requerimiento formulado por esta Unidad, por lo que, se le tuvo desahogando nuevamente sus respuestas al requerimiento realizado.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

D. RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Precisado lo anterior, se da cuenta del resultado de las diligencias practicadas, con la única finalidad de establecer si de ellas se desprende algún indicio que haga plausible la infracción denunciada, sin asignar a las constancias un valor probatorio definitivo ni pronunciarse sobre la acreditación de los hechos, aspectos que, en su caso, corresponderían al estudio de fondo.

De las constancias que obran en el expediente, sin prejuzgar sobre su alcance probatorio, se desprende lo siguiente:

- **Existencia y contenido de las publicaciones**. Obran en autos constancias que dan cuenta de que el *dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro*, se **difundió** el mismo contenido, bajo el título "**Cecilia y el PAN mienten**", a través de la página de Facebook "Morena Sí Yucatán" y de sendas inserciones pagadas en los diarios "El Momento Yucatán" y "De Peso". En el contenido de dichas publicaciones se puede dar lectura a diversos nombres que corresponden a diversas y diversos legisladores locales y federales, de MORENA, del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México y que el tema que se aborda en la publicación es en relación a un incremento al impuesto predial propuesto por el Ayuntamiento de Mérida.

- **Respuesta de MORENA**. El partido político reconoció haber autorizado la publicación difundida en Facebook, precisando que no tuvo costo alguno ni se pagó a la red social para su difusión, y que en su elaboración no participó ningún tercero.

 Además, en relación con las publicaciones impresas en los medios "El Momento Yucatán" y "De Peso", el partido manifestó que estas forman parte del ejercicio de la libertad de expresión y manifestación de las ideas y que se encuentran constitucionalmente protegidas. Señalando que las publicaciones fueron pagadas de dinero propio, no relacionado al financiamiento público que recibe el partido; es decir, sin que mediara recurso público para su pago.

 Así, al no provenir el monto erogado de recursos públicos del financiamiento para las actividades ordinarios del instituto político, manifestó el no contar con documento, recibo o nota de pago. Asimismo, mencionó que no participó ningún tercero (sujeto político o institución) en las publicaciones, por lo que no tiene datos al respecto.

- **Respuesta del diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, en su calidad de Coordinador de la fracción legislativa del partido Morena.** en su respuesta (mediante oficio de tres de octubre de dos mil veinticinco) dada, pese a ser la persona señalada como responsable de publicación en la leyenda de las inserciones impresas, manifestó desconocer quién ordenó, autorizó o pagó las publicaciones, si participaron terceros en su financiamiento o si existió algún convenio o instrucción para su elaboración, por lo que no aporta mayores datos ni documentos. Señaló haberse enterado, por un medio local, de que las publicaciones formaron parte de actividades de su partido a nivel nacional. Asimismo, solicitó el desechamiento de la queja porque, a su juicio, los hechos se enmarcan en el debate político protegido por la libertad de expresión, no hay elementos que acrediten el uso de recursos públicos y deben prevalecer la protección constitucional de las y los legisladores y la presunción de inocencia.

- **Respuesta de los medios impresos**. Tanto Integración de Medios de la Península, S.A. de C.V. **("El Momento Yucatán")**, como Novedades de Mérida, S.A. de C.V. **("De Peso**"), informaron de manera coincidente que la inserción fue solicitada de forma presencial por una persona que no proporcionó datos de identificación, quien pagó en efectivo el catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, sin solicitar factura, por lo que no se cuenta con elementos para acreditar la identidad de quien costeó la publicación.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

- **Respuesta de las -dieciocho- Diputaciones locales a partir del requerimiento ordenado mediante acuerdo de catorce de agosto del año en curso, al encontrarse enlistadas en el contenido de la publicación denunciada**.

No.	Diputada/o Local requerida/o	Respuesta
1	Claudia Estefanía Baeza Martínez	Las diputaciones locales requeridas dieron respuesta en similares términos. Manifestaron desconocer quién ordenó, autorizó o pagó la inserción y publicación de los anuncios en los medios impresos *El Momento Yucatán* y *De Peso* del 16 de diciembre de 2024. Precisaron que no realizaron pago alguno y que no saben si algún tercero participó en su financiamiento. Por ello, no pueden informar si existió algún convenio, acuerdo o instrucción de otro sujeto político o institución. Refirieron estar enterados, a través de un medio informativo local, de que las publicaciones formaron parte de actividades del instituto partidista nacional al que pertenecen, sin contar con mayor información. Agregaron que dicha nota periodística, por sí sola, carece de valor indiciario. Asimismo, solicitaron la no admisión y el desechamiento de la queja promovida por el PAN.
2	Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro	
3	Bayardo Ojeda Marrufo	
4	Rafael Germán Quintal Medina	
5	María Esther Magadán Alonzo	
6	Clara Paola Rosales Montiel	
7	Neyda Aracelly Dzul Pat	
8	Wilber Dzul Canul	
9	Aydé Verónica Interián Argüello	
10	Maribel del Rosario Chuc Ayala	
11	José Julián Bustillos Medina	
12	Mario Alejandro Cuevas Mena	
13	Edgardo Quijano González	
14	Samuel de Jesús Lizama Gasca	
15	Naomi Raquel Peniche López	
16	Daniel Enrique González Quintal	
17	Alba Cristina Cob Cortés	
18	Francisco Rosas Villavicencio	

- **Respuesta de las Diputaciones Federales enlistadas en el contenido de la publicación denunciada**.

#	Diputada/o Federal requerida/o	Respuesta
01	Rocío Natalí Barrera Puc	Las diputaciones requeridas respondieron en términos similares: desconocen quién pagó las publicaciones y si algún tercero las financió, niegan haber otorgado su consentimiento para ellas y, por no tratarse de hechos propios, no pueden informar sobre convenios o instrucciones de otros sujetos o instituciones. Señalan haberse enterado por un medio local de que las publicaciones formaron parte de actividades de su partido a nivel nacional, sin contar con más información. Por último, solicitan el desechamiento de la queja. Argumentan que los hechos se enmarcan en el debate político, protegido por la libertad de expresión e información, y que no existen elementos que acrediten el uso de recursos públicos.
02	Jorge Luis Sánchez Reyes	
03	Oscar Brito Zapata	
04	Jazmín Yaneli Villanueva Moo	
05	Jessica Saiden Quiroz	
06	Zayra Linette Fernández Sarabia	
07	Venustiano Caamal Cocom	
08	Luis Arturo Oliver Cen	

- **Respuesta del Partido Verde Ecologista de México, requerido**. El instituto político respondió a través de su representante propietario ante el IEPAC, Juan

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

Carlos Alcaraz Vázquez Mellado, y negó haber ordenado, autorizado o pagado la inserción y publicación de los anuncios difundidos en los medios *El Momento Yucatán* y *De Peso*. Manifestó que no tuvo conocimiento previo de su elaboración, contratación o difusión, y que no otorgó consentimiento ni instrucción alguna para ello. Tampoco realizó, directa o indirectamente, pago, aportación o erogación para financiarlos.

Respecto de la posible participación de terceros en el financiamiento y de la existencia de algún convenio, acuerdo o instrucción de otro sujeto político o institución, señaló que no le es posible afirmarlo ni negarlo, por tratarse de hechos que no le son propios y de los que no tiene conocimiento directo. Por ello, no cuenta con datos para identificar a persona alguna. No obstante, precisó que ese instituto político no celebró ni participó en convenio, acuerdo o instrucción alguna relacionada con dichas publicaciones. Finalmente, expresó su disposición para atender cualquier requerimiento adicional y solicitó que se le tuviera por cumpliendo en tiempo y forma.

- **Respuesta del Partido del Trabajo, requerido**. El instituto político por conducto del C. Pedro Rodrigo Rosas Villavicencio, representante propietario ante el Consejo General del IEPAC, manifestó bajo protesta de decir verdad que no ordenó, contrató, autorizó ni pagó las publicaciones denunciadas, y que no instruyó a terceros para financiarlas. Señaló que en sus registros no consta pago, financiador, convenio ni instrucción alguna de otro sujeto político o institución relacionados con dichas publicaciones. Precisó que la aparición de su emblema junto al nombre de un legislador local es solo un elemento de identificación partidista que, por sí solo, no acredita su participación en la contratación o el pago de las inserciones por parte del instituto político. Cualquier atribución en ese sentido, sostuvo, debe sustentarse en elementos objetivos que vinculen directamente al partido con la operación económica, como quién contrató, quién pagó y el origen de los recursos. Por ello, solicitó tener por desahogado el requerimiento en tiempo y forma.

Del cúmulo de diligencias practicadas —en términos de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa— se obtiene que:

i) El origen del pago de las inserciones impresas no pudo ser identificado, y los medios de comunicación informaron que se realizó en efectivo por una persona que no se identificó, sin que exista elemento alguno —recibo, contra recibo, transferencia, factura, orden de pago o cualquier otro documento— que lo vincule con recursos públicos, presupuesto, programa o partida gubernamental alguna;
ii) La publicación en la red social Facebook fue reconocida por MORENA como actividad partidista ordinaria, sin costo; y
iii) Ninguna de las personas legisladoras[13] comprendidas en la investigación —incluido el diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, admitió haber ordenado, autorizado o costeado personalmente las inserciones impresas, ni de las respuestas obtenidas se desprendieron elementos objetivos que permitieran establecer lo contrario.
iv) Tampoco se obtuvo algún elemento que permita establecer una instrucción, gestión, contratación, aportación o transferencia de recursos públicos destinada a la elaboración, contratación o difusión de las publicaciones materia de denuncia.
v) No obstante las diligencias practicadas, los medios de comunicación manifestaron no contar con datos de identificación de la persona que materialmente realizó los pagos, por lo que dicha línea de investigación no

[13] Se requirió a dieciocho diputaciones locales y ocho diputaciones federales; adicionalmente, se había requerido previamente al diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil, por lo que la investigación comprendió a veintisiete personas legisladoras en total.

permitió establecer conexión alguna con las personas legisladoras, los partidos políticos, servidores públicos o recursos provenientes de un ente público.

vi) Que de la lectura a cada una de las respuestas realizadas a los requerimientos que constan en el expediente formado con motivo de la denuncia y/o queja, pero particularmente la efectuada por el partido político MORENA, se obtiene que estas no aportan indicios que den lugar a seguir una línea de investigación en cuanto a lo señalado en la publicación realizada en medio impreso y digital[14], en virtud, de que en la respuesta que nos ocupa, dicho partido señaló que las publicaciones fueron pagadas de dinero propio, no relacionado al financiamiento público que recibe el partido; es decir, sin que mediara recurso público para su pago.

En relación con las personas legisladoras vinculadas con las publicaciones denunciadas, debe precisarse que el diputado Wilmer Manuel Monforte Marfil fue requerido inicialmente por la Unidad Técnica mediante diligencia de investigación practicada en octubre de dos mil veinticinco, en su calidad de coordinador de la fracción legislativa de MORENA y al encontrarse identificado en las publicaciones como responsable de la publicación. Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JG-61/2026, fueron requeridos en su conjunto las demás personas legisladoras, tanto locales como federales, que fueron identificadas en las publicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, MORENA manifestó que las publicaciones impresas fueron pagadas de dinero propio, no relacionado al financiamiento público que recibe el partido, y negó la intervención de terceros, mientras que los medios de comunicación informaron que los pagos se realizaron en efectivo por una persona que no proporcionó datos de identificación. Con independencia de quién haya realizado materialmente el pago —cuestión cuya dilucidación no corresponde a esta etapa preliminar ni es necesaria para resolver sobre la admisión—, lo relevante es que ninguna de esas manifestaciones, ni las demás constancias del expediente, apuntan indiciariamente a que los recursos empleados provinieran de un ente público o hubieran sido aplicados por alguna persona servidora pública.

No obstante, esta circunstancia sí fue materia de la investigación, pues MORENA fue requerido expresamente para que informara quién ordenó, autorizó o pagó las publicaciones, así como si intervino algún tercero en su financiamiento y, en su caso, proporcionara los datos correspondientes; en respuesta, manifestó que no participó ningún tercero y que no contaba con documentación adicional que acreditara el financiamiento de las publicaciones.

En consecuencia, el resultado de dicha diligencia permite tener por agotada, en esta etapa preliminar, la línea de investigación dirigida a esclarecer la intervención del partido político y de terceros en el financiamiento de las publicaciones, sin que de la información obtenida se haya generado un elemento objetivo que permita vincular posiblemente el pago con recursos públicos.

Además, la investigación preliminar comprendió a la totalidad de las personas legisladoras identificadas en las constancias del expediente, esto es, a veintisiete personas, respecto de las cuales esta autoridad contó con elementos de respuesta obtenidos en los dos momentos de investigación. Por tanto, para efectos del análisis conjunto de las diligencias practicadas, debe atenderse a las respuestas de las veintisiete personas legisladoras.

Del mismo modo, resulta relevante que de la lectura a las constancias que integran el expediente, la dirigencia estatal de MORENA, requerida expresamente para que informara quién ordenó, autorizó o pagó las publicaciones y si intervino algún tercero en su financiamiento, asumió su difusión y su pago con recursos propios y negó la intervención de terceros.

[14] Cuyos datos se señalan en la nota al pie identificada como número 5 en el presente documento

Así, el ejercicio de la facultad de investigación previa por parte de la Unidad Técnica, debe tener un respaldo suficiente; y la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, así como de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. Ahora bien, es importante señalar que el análisis preliminar debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedito, mínima intervención y proporcionalidad, lo cual guarda relación con la Jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**.

Como se ha expuesto, el artículo 393 de la Ley de Instituciones, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, mientras que el derecho, los hechos notorios o imposibles y aquellos que hayan sido reconocidos no serán objeto de prueba; asimismo, en los procedimientos sancionadores rige, en lo conducente, el principio dispositivo, por lo que corresponde inicialmente a quien denuncia expresar de manera clara los hechos que considera constitutivos de una infracción y aportar los elementos mínimos que permitan generar indicios sobre su posible actualización.

Al respecto, resulta aplicable la multicitada Jurisprudencia **16/2011**[15] de la Sala Superior, conforme a la cual la denuncia debe sustentarse en hechos claros y precisos, acompañados de un mínimo de elementos probatorios que permitan advertir la existencia de indicios que justifiquen el ejercicio de la facultad investigadora.

En congruencia con lo anterior, la finalidad de dicha facultad no consiste en realizar una investigación abierta o ilimitada, sino en corroborar o, en su caso, desvanecer, a partir de diligencias pertinentes, idóneas y proporcionales, los indicios que inicialmente sustentan la denuncia, a efecto de determinar, en un grado preliminar, si existen elementos suficientes que justifiquen la continuación del procedimiento y, en su caso, la posible responsabilidad de las personas señaladas.

De modo que, a partir de la carga inicial del denunciante de aportar elementos mínimos a fin de que la UTCE desplegara su facultad investigadora y de manera preliminar, una vez practicado el cúmulo de diligencias preliminares que resultaron razonables a partir de los indicios existentes, tomando en consideración los parámetros establecidos por la Sala Xalapa, a fin de ampliar la investigación a las personas que esa Sala Regional consideró omitidas, no surgieron elementos objetivos que brinden indicios para vincular los pagos con recursos públicos; por ende, conforme al criterio de la Sala Superior[16], no se advierte una diligencia adicional concreta, idónea y proporcional que, a partir de las constancias existentes, resulte razonablemente apta para generar un elemento nuevo respecto del origen público de los recursos, por lo que no resulta jurídicamente exigible prolongar indefinidamente la investigación intentando descubrir el origen de recursos sin un indicio adicional que permita orientar una diligencia concreta.

La determinación aquí sostenida, no solo se encuentra en consonancia con el estándar anteriormente precisado en el apartado **C. ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE (diligencias realizadas)**, sino que resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-16/2026[17].

[15] De rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

[16] Véase los expedientes SUP-REP-2/2026 y SUP-REP-16/2026.

[17] Asunto en el que confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en un asunto en el que, entre otras conductas, se denunció el uso indebido de recursos públicos derivado de diversas publicaciones difundidas en redes sociales.

En dicho precedente, la Sala Superior consideró correcto que la autoridad sustanciadora realizara un análisis preliminar orientado al control de admisibilidad de la denuncia y señaló que, respecto del uso indebido de recursos públicos, el desechamiento resultaba procedente al no advertirse elementos que permitieran establecer la intervención de personas servidoras públicas en la elaboración, difusión o financiación de las publicaciones, ni el empleo de recursos públicos con fines distintos a los legalmente permitidos.
Asimismo, precisó que la existencia de una facultad investigadora no exime a la parte denunciante de aportar hechos claros y elementos mínimos de prueba, pues éstos deben superar un umbral de razonabilidad suficiente para justificar la apertura de la investigación.
Así, el referido precedente resulta orientador para el presente asunto, en tanto permite sostener que, aun tratándose de una denuncia que atribuye el uso indebido de recursos públicos con motivo de determinadas publicaciones, el análisis preliminar puede conducir válidamente al desechamiento cuando, una vez considerados los elementos aportados y las diligencias razonablemente realizadas por la autoridad, no subsisten indicios objetivos que permitan vincular la conducta denunciada con la utilización de recursos públicos.

Ahora bien, por cuanto hace a la nota periodística publicada el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro en el medio digital “Diario de Yucatán”, denominada “*Una fallida ‘maniobra’ de la 4T en Yucatán*”, a la que la parte denunciante le atribuye la presunción respecto de las inserciones difundidas en los medios “El Momento Yucatán” y “De Peso” de que habrían sido pagadas por una persona o ente distinto de MORENA, esta autoridad considera que:

En un primer momento, la referida publicación fue ofrecida por el partido denunciante como prueba técnica, mediante el enlace electrónico correspondiente, y posteriormente su contenido fue objeto de verificación por esta autoridad mediante diligencia de inspección ocular. Sin embargo, la circunstancia de que el contenido del vínculo electrónico haya sido constatado por personal de este Instituto no implica, por sí misma, que las afirmaciones, apreciaciones o referencias contenidas en la nota periodística adquieran valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se narran, pues la diligencia de verificación tiene por objeto hacer constar aquello que directamente se encuentra disponible en la página electrónica al momento de su desahogo, mas no acreditar como ciertos los hechos o circunstancias que son relatados por el autor de la nota y que no fueron presenciados directamente por la persona funcionaria electoral.

De igual manera, atendiendo a que el elemento analizado consiste en una nota periodística, resulta aplicable la Jurisprudencia **38/2002**[18] de la Sala Superior, de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, conforme a la cual las notas periodísticas sólo pueden arrojar *indicios* sobre los hechos a que se refieren, y su mayor o menor fuerza indiciaria debe determinarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, entre ellas, la existencia de diversas notas provenientes de distintos medios, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, así como su eventual adminiculación con otros elementos de convicción.

En el presente caso, se trata de una sola publicación periodística realizada en la versión digital e impresa de un medio de comunicación, cuyo contenido, en términos de lo señalado en el escrito de denuncia, pretende sustentar que las inserciones impresas pudieron haber sido pagadas por una persona o ente distinto de MORENA; no obstante, de su contenido no se desprende, por sí mismo, algún dato que pudiera aportar indicios sobre la identidad de quien hubiera efectuado el pago, el origen de los recursos utilizados, ni un vínculo concreto entre éstos y algún ente público, servidor público, dependencia, programa, presupuesto o partida gubernamental.

[18] Jurisprudencia 38/2002, con el rubro citado de Sala Superior, del TEPJFT, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 44.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

Por tanto, aun cuando la nota permite constatar su publicación y contenido[19], en la fecha en que fue objeto de verificación, su contenido únicamente puede tomarse, en su caso, como una referencia indiciaria de las afirmaciones que en ella se consignan.

Lo anterior cobra especial relevancia porque la afirmación contenida en la nota periodística constituye precisamente uno de los elementos que fue objeto de investigación preliminar por esta autoridad. Así, lejos de otorgarle valor definitivo a la publicación, la Unidad Técnica procedió a contrastar dicha referencia con los demás elementos que obran en el expediente, particularmente con la información proporcionada por los medios de comunicación que realizaron materialmente las inserciones, Morena, las personas legisladoras que aparecen en las publicaciones y los demás partidos políticos requeridos.

Lo cierto es que, de dicha investigación preliminar no se obtuvo un elemento adicional que como indicio, permita suponer la existencia de alguna persona que hubiera realizado algún pago en representación en su caso, de un ente público o con recursos provenientes del erario. Por el contrario, de la lectura a la respuesta a los requerimientos realizados, a cada uno de los medios de comunicación donde consta la publicación denunciada, estos informaron que la contratación fue realizada presencialmente por una persona cuya identidad no pudieron identificar y que el pago se realizó en efectivo, mientras que las personas requeridas no reconocieron haber ordenado, autorizado o pagado las inserciones, sin que se obtuviera constancia documental o elemento objetivo que permitiera establecer un vínculo entre dicho pago y recursos públicos.

En consecuencia, la nota periodística aportada por el denunciante no aporta un indicio sobre el origen público de los recursos, pues no identifica a quien realizó el pago ni la procedencia de los recursos, y la hipótesis que sugería —que las inserciones fueron cubiertas por un sujeto distinto de MORENA— fue objeto de las diligencias de investigación preliminar, sin que éstas arrojaran algún elemento que permita suponer la participación en los términos denunciados, de algún ente público o empleo de recursos de esa naturaleza; es decir, no se aportaron elementos mínimos que en conjunto con aquellos que se pueden obtener de la revisión preliminar a los elementos que integran el expediente, permitan considerar por la Unidad Técnica, la necesidad de realizar más acciones que sin ser desproporcionados, impliquen tratar de comprobar el dicho del denunciante, lo cual implicaría caer en un desbalance probatorio al tratar de probar la premisa enunciada por aquél, para tratar de encuadrarlo en la infracción que se denuncia. Lo anterior, sin que esta autoridad se pronuncie sobre la veracidad de lo publicado, cuestión ajena al control de admisibilidad.

Misma suerte, respecto del tema de la difamación, cuya mención en la queja se realiza una sola vez sin que se hiciera aporte de más elementos respecto a este tema, mismo que a su vez en términos de la reglamentación en la materia, en su caso se activa a petición de parte afectada, motivo por el cual, cualquier acción de esta autoridad para hacerse de elementos probatorios, para tratar de encauzar la mención realizada una sola vez en el escrito de queja sin profundizar llevaría a un desequilibrio entre las partes. Derivado de lo anterior, se reitera que, de la revisión de las pruebas aportadas por el denunciante, así como las respuestas a los requerimientos obtenidas por la Unidad Técnica, se puede apreciar de manera preliminar, que no existen indicios sobre la realización de actos que vulneran la normatividad electoral, razón para que esta autoridad debe desechar la queja por notoriamente improcedente.

E. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Para efectos del control de admisibilidad, esta autoridad no se pronuncia sobre la acreditación de los hechos denunciados, sino que contrasta los hechos planteados en la queja —y en su caso, los indicios que de las constancias pudieran desprenderse— con los

[19] Contenido que fue directamente constatado mediante la diligencia de inspección, mas no la veracidad de las afirmaciones o referencias atribuidas a terceros contenidas en ella.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

elementos normativos de la conducta denunciada. La hipótesis prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 380, fracciones III y IV, de la LIPEEY, exige como elemento indispensable que una persona servidora pública aplique recursos públicos bajo su responsabilidad en detrimento del principio de imparcialidad.

Así mismo, la difusión de un posicionamiento político no actualiza la hipótesis denunciada si no existe indicio alguno de que el pago se hubiera realizado con recursos públicos. Respecto de este elemento —el único que daría relevancia jurídica a los hechos en los términos planteados en la queja—, la investigación preliminar no arrojó indicio alguno.

Lo anterior se sostiene en apego a la Jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**, orientadora en lo conducente, pues la presente determinación no descansa en un juicio de valor sobre la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de las pruebas, sino en la ausencia de cualquier elemento objetivo que haga racionalmente plausible el elemento esencial de la conducta denunciada.

Además, como se ha expuesto, la facultad para realizar diligencias preliminares debe ejercerse a partir de la existencia de elementos indiciarios mínimos que hagan plausible la irregularidad denunciada, pues pretender que la autoridad continúe una investigación sobre el origen de los recursos, sin contar con indicios que permitan orientar razonablemente esa línea de investigación, implicaría realizar una pesquisa constitucionalmente inadmisible.

Lo anterior, tomando en consideración que, la investigación preliminar no constituye una potestad ilimitada para indagar de manera indefinida sobre la posible existencia de una infracción, sino una actividad dirigida a corroborar o desvanecer, mediante diligencias necesarias, idóneas y proporcionales, los indicios concretos que sustentan la denuncia.

Tal circunstancia resulta relevante porque la causal de improcedencia prevista en el artículo 399, fracción IV, de la LIPEEY, permite desechar cuando, a partir del análisis preliminar de los hechos y de las diligencias realizadas, éstos no constituyan una violación a la normativa electoral.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior[20], en el que confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al considerar que los elementos aportados y obtenidos durante la investigación preliminar no permitían advertir, de manera preliminar, la actualización de las infracciones denunciadas. En dicho precedente, la Sala Superior precisó que la circunstancia de que la autoridad sustanciadora examine y valore las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las recabadas durante la investigación preliminar**, no implica por sí misma que se realice un pronunciamiento de fondo**, siempre que dicho análisis se limite a determinar, para efectos de la admisión, si existen elementos mínimos que hagan plausible la posible actualización de una infracción.

En consecuencia, la revisión preliminar de las constancias que integran el expediente constituye una actividad propia del control de admisibilidad y no un pronunciamiento definitivo sobre la existencia o inexistencia de la infracción, siempre que la autoridad se abstenga de realizar un análisis concluyente sobre los elementos constitutivos de la conducta o sobre la responsabilidad de las personas denunciadas.

[20] Véase el expediente SUP-REP-266/2024.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

En ese sentido, cobra relevancia lo razonado por la Sala Superior en la Jurisprudencia[21] 45/2016, que resulta orientadora para el caso, misma que desarrolla el estándar de análisis preliminar de la improcedencia y exige que la conclusión sea clara en términos del examen inicial de la denuncia; es decir, dicho análisis preliminar debe limitarse a determinar si existe una posibilidad jurídicamente sustentable de actualización de la infracción y no realizar un juicio definitivo.

En este punto, resulta particularmente relevante que el artículo 403 de la LIPEEY exige que la investigación sea completa y exhaustiva, pero también prevé que las diligencias deben dirigirse a obtener los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

En el caso concreto, esta autoridad considera satisfecho dicho estándar, pues se realizaron diligencias directamente relacionadas con la hipótesis denunciada y se requirió información a los sujetos que razonablemente podían aportar datos respecto de la contratación y pago de las publicaciones.

Los resultados obtenidos fueron coincidentes en un aspecto esencial: ninguno de los sujetos requeridos aportó elementos que vincularan los pagos con recursos públicos. En este contexto, el hecho de que los medios de comunicación no identifiquen a la persona que materialmente efectuó los pagos no conduce, por sí mismo, a la existencia de indicios que den lugar a presumir que los recursos provinieron de un ente público.

Lo cierto es que dicha circunstancia fue objeto de investigación preliminar mediante requerimiento al partido político denunciado, quien afirmó que las publicaciones fueron pagadas con recursos propios y negó la participación de terceros, aunque reconoció no contar con comprobantes, recibos o documentación que permitiera acreditar materialmente la operación.

De esta manera, no se obtuvo un elemento objetivo que brinden indicios que permitan vincular el hecho denunciado, con algún ente público o con recursos de la misma naturaleza.

De igual forma, el hecho de que los pagos se hubieran efectuado en efectivo y que no se hubiera solicitado factura puede constituir una circunstancia relacionada con la forma en que se documentó la operación, pero no permite inferir, sin un elemento adicional, que los recursos provinieran de un ente público.

Sostener lo contrario implicaría establecer una inferencia no respaldada por los elementos objetivos que obran en el expediente y que se obtuvieron, a raíz de los elementos mínimos aportados por el denunciante y que dan lugar a requerimientos de información, sin que estos busquen tratar de reconstruir los hechos denunciados.

- **Conclusión**

Del análisis preliminar conjunto de las constancias que integran el expediente, y aun teniendo por ciertas, para efectos de este análisis preliminar, la difusión de las publicaciones denunciadas y su pago, esta autoridad advierte que no se cuenta con elemento objetivo o indiciario que permita establecer, siquiera de manera preliminar, que los recursos utilizados para su contratación o difusión provinieran de algún ente público o que efectivamente abran la posibilidad de un uso de recursos públicos.

En efecto, de las diligencias practicadas a los sujetos vinculados con los hechos y de la información obtenida de los medios de comunicación y del partido político denunciado, no se desprendió documento, registro, comprobante, contrato, transferencia, instrucción o cualquier otro elemento que vincule los pagos con recursos públicos, ni se obtuvo un indicio

[21] Jurisprudencia 45/2016, Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 9, Núm. 19, 2016, pp. 35-36.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

que permita presumir que algún ente público hubiera aportado, transferido, proporcionado o utilizado recursos para la contratación o difusión de las publicaciones.

Así, la investigación comprendió las líneas de indagación razonablemente derivadas de los indicios existentes, incluida la relativa a determinar quién había ordenado, autorizado o realizado los pagos y si en ellos había intervenido un tercero, sin que de las diligencias practicadas surgiera un elemento nuevo que permitiera establecer el origen público de los recursos.

Se dice lo anterior, dado que la investigación desarrollada comprendió las líneas de indagación razonablemente derivadas de los indicios existentes, incluida la información relativa a las personas legisladoras y a los posibles contratantes o responsables del pago, sin que de sus resultados surgiera un elemento nuevo que modificara esa conclusión.

Por ello, atendiendo al carácter preliminar de esta etapa, no se advierte una diligencia adicional concreta, idónea y proporcional que, a partir de las constancias existentes, resulte apta para generar un indicio distinto respecto del origen público de los recursos, por lo que no se supera el umbral de razonabilidad necesario para justificar la continuación del procedimiento y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 399, fracción IV, de la LIPEEY.

Ello, considerando que el artículo 399, fracción IV, de la LIPEEY establece que las denuncias o quejas serán improcedentes cuando los actos, hechos u omisiones denunciados **no constituyan violaciones a la propia Ley o a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán**.

Y que, por su parte, el artículo 38 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPAC remite a las causas de improcedencia previstas en el artículo 399 de la LIPEEY, siendo que el aludido Reglamento contempla, además, que antes de iniciar y realizar el emplazamiento, la UTCE debe realizar las investigaciones necesarias para determinar lo conducente.

En resumen, en el presente caso, **una vez realizada la investigación preliminar ampliada**, al no encontrarse satisfecho el umbral de razonabilidad necesario para sostener la probable actualización de la conducta prevista en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 380, fracciones III y IV, de la LIPEEY, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 399, fracción IV, de dicho ordenamiento, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPAC.

Lo anterior, debido a que, **para efectos de la etapa procesal en que se encuentra el expediente**, no se supera el umbral de razonabilidad necesario para justificar la continuación del procedimiento sancionador ordinario, ello, al no obtenerse elementos mínimos o indicios objetivos que permitan presumir, siquiera de manera preliminar, la probable utilización de recursos públicos.

Además, tal y como se aprecia en las respuestas a los requerimientos, se estableció que en todo caso, las publicaciones denunciadas, corresponden a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas, constitucionalmente protegidas, por lo que su existencia, no da lugar a asumir en principio que puedan vulnerar los principios del artículo 134 de la Constitución Federal.

Esta determinación no implica un pronunciamiento sobre el fondo ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, pues la queja no ha sido admitida ni se ha efectuado emplazamiento alguno, dado que, únicamente se limita a establecer que, después de las diligencias de investigación realizadas en cumplimiento de la sentencia SX-JG-61/2026, **no subsisten indicios objetivos suficientes que justifiquen la apertura formal del procedimiento**.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

- **Libertad de expresión y alcance del presente pronunciamiento**

El partido político denunciado manifestó que la difusión de las publicaciones se realizó en ejercicio de su libertad de expresión y manifestación de ideas.

Al respecto, esta autoridad estima que, dada la causal de improcedencia que se actualiza, no resulta necesario realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la licitud del contenido de las publicaciones ni determinar si éstas constituyen propaganda política, propaganda gubernamental o algún otro tipo de comunicación.

Lo anterior, porque el objeto de la presente determinación se limita a establecer si existen elementos suficientes para considerar de manera preliminar, que los hechos denunciados actualizan la conducta específicamente planteada por la parte denunciante; es decir, la utilización de recursos públicos en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

En consecuencia, al no existir elementos objetivos que permitan establecer dicha utilización, resulta innecesario realizar un estudio de fondo respecto de otras posibles características o finalidades de las publicaciones.

QUINTO. CULPA IN VIGILANDO

En cuanto a la responsabilidad atribuida a MORENA bajo la figura de *culpa in vigilando*, debe considerarse que ésta fue planteada como una consecuencia derivada de la conducta principal atribuida a las personas que hubieran intervenido en la contratación y difusión de las publicaciones.

En primer término, debe tenerse presente que la conducta denunciada —la aplicación de recursos públicos en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal— sólo puede ser cometida por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones. Al respecto, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 19/2015, de rubro **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**, sostuvo que los partidos políticos no tienen un deber de garante respecto de la función pública que desempeñan sus militantes, pues ésta se rige por un régimen de responsabilidades propio. De ahí que, por la naturaleza misma de la conducta planteada, no exista una base normativa para atribuir a MORENA responsabilidad indirecta por la eventual aplicación de recursos públicos por parte de las personas legisladoras que aparecen en las publicaciones.

Adicionalmente, al no advertirse, en esta etapa preliminar, elementos indiciarios suficientes que permitan presumir, de manera preliminar, la actualización de la conducta atribuida a quienes intervinieron en las publicaciones, tampoco se cuenta con una base objetiva que justifique la continuación de la investigación por la responsabilidad atribuida a Morena bajo la figura de culpa in vigilando.

Lo anterior se determina igualmente sin prejuzgar sobre responsabilidad alguna, pues descansa, por una parte, en la naturaleza de la conducta denunciada, respecto de la cual no opera la figura de culpa in vigilando y, por otra, en la falta de elementos suficientes para la admisión de la conducta principal.

SEXTO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De la solicitud de medidas cautelares realizada por el denunciante consistente en: "*se ordene al Partido político Morena en Yucatán, retire de sus medios digitales y en su caso impresos, la publicación*…" "…*se abstengan de emitir expresiones y/o mensajes que difamen a la alcaldesa en Mérida y el uso de recursos públicos con fines indebidos que, bajo la apariencia del buen derecho podrían vulnerar lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional*." debe decirse que, si bien el análisis de la conducta denunciada en lo

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

principal devino de presunto uso de recursos públicos, y si bien, el dictado de medidas cautelares solicitado se pidió debido a que desde la óptica del partido denunciante, el retiro de las expresiones y/o mensajes pudieran vulnerar lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, lo cierto es que, además solicitó el retiro y abstención debido a que las expresiones y/o mensajes contenidos en las publicaciones digitales y electrónicas desde su óptica difaman a la alcaldesa de Mérida.

Al respecto, debe decirse que, por una parte, se considera que al haberse reservado por la Unidad Técnica en su momento, la admisión de la denuncia y/o queja, y en virtud de que, como ya se ha señalado en esta resolución, no se encontraron elementos verificables para justificar la admisión de la queja, no ha lugar a la propuesta de medidas cautelares, bajo la premisa de que lo accesorio sufre la suerte de lo principal, lo cual guarda concordancia con los razonamientos establecidos en el SUP-REP-0070/2017 y SUP-REP-0288/2022.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones formuladas por el denunciante respecto del contenido de las expresiones contenidas en las publicaciones, debe precisarse que dichas cuestiones no constituyen la conducta materia del presente procedimiento, cuyo objeto se circunscribe a la presunta utilización de recursos públicos; por tanto, no corresponde realizar en esta determinación un pronunciamiento sobre la eventual actualización de alguna infracción diversa a la que denuncia en lo principal el partido promovente.

SÉPTIMO. DE LA VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De los hechos denunciados y en cuanto al análisis preliminar efectuado, el quejoso realizó dicha petición en el supuesto de que el Partido Político hubiera utilizado recursos públicos para la difusión de la publicidad demandada. No obstante, si como se ha señalado, no habiéndose presentado indicios que den pauta a un tentativo uso de recursos públicos para propaganda electoral, es inoperante dicha solicitud, ya que no se cumple el supuesto con el cual fue solicitado por el quejoso. En otras palabras, la materia de la petición, al no ser satisfecha en sus elementos constitutivos, termina corriendo la misma suerte de la petición principal, al ser accesoria de esta última.

Asimismo, de las diligencias previas para determinar la admisión o desechamiento, no se pudo apreciar de manera preliminar, que el partido político Morena, haya recibido recursos de origen prohibido por la ley general de la materia, es decir, no se encuentran elementos que puedan generar algún indicio del uso de recursos en especie o económicos, y que estos hayan sido recibidos por los entes prohibidos por la ley en cita, en ese sentido, es inoperante dicha solicitud.

III. EFECTOS

En virtud de las consideraciones expuestas, y toda vez que la sentencia SX-JG-61/2026 ordenó reponer el procedimiento a la etapa previa a la admisión o desechamiento; la UTCE amplió la investigación a las personas que, conforme a las constancias, podían tener conocimiento o intervención en los hechos; las personas legisladoras y partidos políticos requeridos derivado de la investigación preliminar instaurada, proporcionaron información sobre su posible intervención; los medios de comunicación informaron directamente sobre las circunstancias en que recibieron los pagos; obran constancias sobre la difusión de las publicaciones y su pago, pero no se obtuvo un elemento objetivo que vinculara éstos con recursos públicos; y no existen indicios suficientes para presumir razonablemente la actualización de una infracción a la LIPEEY o a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

En tal virtud, lo procedente es **desechar la queja, sin realizar un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad de las personas señaladas**.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la queja y/o denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, dentro del expediente UTCE/SE/SO/001/2025, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 399, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

La presente determinación se emite **sin prejuzgar sobre la responsabilidad de las personas señaladas en la queja**, al tratarse de una determinación adoptada en la etapa previa a la admisión del procedimiento, derivada de la insuficiencia de elementos objetivos para presumir la actualización de la conducta denunciada.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para que notifique la presente resolución a las partes actora y denunciada en el presente asunto.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que, por su conducto, haga del conocimiento de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento dado a la sentencia recaída en el expediente **SX-JG-61/2026**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que, por su conducto, notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

QUINTO. Remítase la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General, celebrada de manera virtual, el día veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestra Emma Janice Pérez Valle, Maestro Carlos Alberto Dzib Pech, Maestra Ariana del Socorro Couoh Osorio, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

Digitalmente firmada por
MOISES BATES AGUILAR
Fecha: 2026-10-30 12:14:02
Razón: Aceptación

MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

Digitalmente firmada por
ENRIQUE DE JESUS UC IBARRA
Fecha: 2026-10-30 12:30:40
Razón: Aceptación

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: Ny9T5Z7IOcj23GV+bMOUxQtvTzTZyI5LqadoLdCUkgI=